

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Fiscalía	2022-00133
Radicado Interno	05000-31-20-001-2023-00069-00
Auto	Interlocutorio No. 24
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Jessika Paola Jordán Córdoba
Asunto	Declara legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses de la señora **Jessika Paola Jordán Córdoba** con ocasión de las cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 66 E.D. mediante la Resolución del 7 de febrero de 2023 respecto de los bienes que se relacionan a continuación:

- 1.1.** Inmueble identificado con **FMI No. 180-25932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, y escritura pública **No. 344** de la Notaría Primera de Quibdó, ubicado en la urbanización Villa Country, casa # 40 de la manzana D, barrio Jardín del municipio de Quibdó - Chocó; cuyo propietario es **Jessika Paola Jordán Córdoba**.
- 1.2.** Inmueble identificado con **FMI No. 180-25933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, y escritura pública **No. 338** de la Notaría Primera de Quibdó, ubicado en la urbanización Villa Country, casa # 39 de la manzana D, barrio Jardín del municipio de Quibdó - Chocó; cuyo propietario es **Jessika Paola Jordán Córdoba**.

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso tienen lugar en la zona selvática de los municipios de Bébara y Bebarama, jurisdicción del Medio Atrato del departamento del Chocó, en los cuales Néstor Mosquera Arboleda ha venido desarrollando actividades de extracción y explotación minera sin el respectivo título de explotación minera otorgado por la Agencia Nacional Minera y sin licencia ambiental o plan de manejo ambiental, utilizando para ello maquinaria pesada como retroexcavadoras, excavadoras y motores de succión.

Según la investigación, las utilidades de estas actividades ilícitas son administradas y distribuidas conforme las instrucciones dadas por Mosquera Arboleda a Jessika Paola Jordán Córdoba, persona de su total confianza siendo su enlace con colaboradores y familiares, entre los que se destacan sus compañeras sentimentales y progenitoras de sus hijos. De igual modo, ha sido contacto con el comandante del departamento con sede en Quibdó, Clauder Antonio Cardona, quien les habría brindado información respecto a las actividades judiciales que se desarrollan en la zona y que puedan afectar su operación, recibiendo por ello una contraprestación monetaria.

Igualmente se identificó a Javier Caicedo Valoyes, socio y colaborador de Mosquera Arboleda, propietario de la empresa Transportadora El Turpial, en la cual Néstor tiene registradas naves fluviales identificadas como pangas, que facilitan el transporte de trabajadores, insumos y víveres hasta los entables mineros. Por lo que actualmente estas personas se encuentran en curso de actuación penal, como coautores de explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales, en concurso con concierto para delinquir, actuación adelantada por la Fiscalía 17 especializada contra las violaciones a los DDHH.

Arrojó la investigación que, las ganancias obtenidas por Mosquera Arboleda producto de dicha actividad ilícita, se estarían distribuyendo en la adquisición de bienes inmuebles y muebles, algunos a nombre propio y otros a nombre de sus compañeras sentimentales; comercializando bajo un entramado económico estos bienes, con la participación de otros miembros del núcleo familiar, utilizando incluso sociedades y establecimientos de comercio de las mismas personas para dicho fin.

A través de este modus operandi, pretenden distraer el ilícito, aumentando su patrimonio de manera injustificada y desviando la acción de las autoridades, mientras generan ganancias e ingresos derivados de los bienes adquiridos, los cuales

también son utilizados en algunos casos como medio o instrumento para la ejecución de otras actividades ilícitas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de febrero de 2023, la Fiscalía Sesenta y Seis Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución de Medidas Cautelares, dentro de la investigación con radicado No. 2022-00133, imponiendo la suspensión del poder dispositivo embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes de varios bienes, entre los que se encuentran los bienes relacionados en el primer acápite de esta providencia.

El abogado Arlinton Cuesta Mosquera, en calidad de apoderado de la afectada **Jessika Paola Jordán Córdoba**, presentó *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* practicadas respecto de los bienes referenciados, mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Fiscalía 66 E.D., quien a su vez lo remitió para reparto, correspondiéndole a este Juzgado el día 18 de septiembre del 2023.

El día 1 de abril de 2024 esta judicatura profirió el Auto, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud en mención y se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio - CED por el término de 5 días.

5. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por el apoderado de la afectada se destaca lo siguiente:

Inicia plasmando la situación fáctica descrita en la Resolución de medidas cautelares, la descripción de los bienes de su afectada con su respectiva tradición, las causales de extinción endilgadas por la Fiscalía y la normativa relativa al control de legalidad a las cautelas.

Como argumento de la solicitud, presenta la circunstancia descrita en el numeral primero del artículo 112 del CED, en el entendido, que bajo su criterio, ni de los hechos o elementos de prueba que sustentó la Fiscalía, se logra extraer mínimamente que la señora Jessika Paola Jordán tuviera conocimiento que para quien trabajaba, posiblemente estaba incurriendo en actividades ilícitas como el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales en concurso con concierto para delinquir.

Señala que, de los elementos obrantes en la investigación, lo único que se puede extraer es que ella era una subalterna que cumplía órdenes en relación a su labor de secretaria, y no como una división del trabajo, como lo pretende hacer entender la Fiscalía. Afirma que no existe una premisa argumentativa que indique de manera clara o que mínimamente permita inferir que a la afectada le era posible conocer que las actividades por ella realizadas, hacían parte de una actividad ilícita con la finalidad de enriquecerse o sacar provecho, pues ella solo estaba tratando de ganarse la vida

en medio de un departamento con las más altas cifras de desempleo en el país, según el DANE.

Manifiesta ser prejuicioso por parte de la Fiscalía, estructurar unas causales de extinción de dominio en contra de su prohijada con los elementos de prueba que cuenta, sin que exista una premisa argumentativa mínima y sin relacionar o aportar estudio financiero y además involucrando a la pareja sentimental de la afectada, el señor Edwin Exehomo Pérez Bermúdez, con quien lleva más de 18 años y con quien tiene una hija menor de edad.

Sostiene que, de ser cierto el argumento de la Fiscalía en cuanto a que la afectada era la mano derecha y fundamental en la operación, no se estaría hablando de 2 bienes objeto de extinción, sino de varios bienes; reiterando que su defendida solo cumplía órdenes como empleada. Resalta, en las afirmaciones dadas por la Fiscalía, no se indica que del dinero producto de las actividades investigadas, un porcentaje le correspondiera a la señora Jessika Paola, por el contrario, reseña el ente persecutor de manera directa y clara quienes eran los beneficiarios de dicho dinero.

A su juicio, los investigadores y la Fiscalía no tuvieron el cuidado y la debida diligencia de indagar los detalles y pormenores, como lo fue el incluir al compañero sentimental de la afectada, quien para esta etapa adquiere la calidad de un tercero poseedor de buena fe; agrega que llena de dudas la Resolución cautelar cuando indica que la línea de tiempo es desde el año 2011 hasta 2022, pero no aporta un solo elemento que pruebe dicho vínculo.

Invoca además la circunstancia segunda del artículo 112 del CED, refiriendo que son innecesarias las cautelas, porque su apoderada goza de la presunción de inocencia, aunque el proceso de extinción es autónomo, se está adelantando con piezas procesales del proceso penal. Destaca que el predio objeto de las cautelas cuestionadas, está destinado a la vivienda del núcleo familiar compuesto por la afectada, su compañero y su hija, por lo que no está destinado para explotación comercial ni perciben algún beneficio económico; siendo así innecesarias las cautelas porque no se demuestra la existencia de elementos mínimos de juicio suficiente.

Agrega que con la suspensión del poder dispositivo bastaba para sacar los bienes del comercio y publicitar dicha situación, siendo innecesarias, desproporcionales, y excesivas las medidas adicionales de embargo y secuestro, ocasionando perjuicios irremediables a sus propietarios, quienes fueron obligados a salir sin poder oponerse a la materialización de las mismas.

Finalmente refiere configurarse la circunstancia tercera del artículo 112 del CED, narrando que la acción de extinción de dominio es una acción de naturaleza patrimonial y real, en la que no se necesita que se identifique, aprenda o sentencie al presunto responsable de la actividad criminal, pero que debe ajustarse al debido proceso y las decisiones adoptadas deben ser lo suficientemente motivadas y

sustentadas con elementos de juicio y pruebas frente a cada bien, con su estudio respectivo.

Relata que los funcionarios, llámese jueces o fiscales, están obligados a motivar debidamente sus decisiones como garantía al debido proceso, lo que permite ejercer la contradicción efectiva y equilibrada, conocer los supuestos fácticos, razones probatorias y juicios lógico jurídicos sobre los que se funda la acusación; por lo que su violación constituye una nulidad. En consecuencia, el deber de justificar la Resolución cautelar, está configurado como una garantía dentro del proceso que pretende informar a las partes respecto a la justicia o no, de una determinada decisión y los alcances de su expedición.

Relaciona como medios de prueba comunes a su defendida, de aquellos referidos en la Resolución de medidas cautelares, el Informe de Policía Judicial N° 12-410822 del 16 de febrero de 2021; el expediente digital que contiene la solicitud de extradición, auto de acusación y anexos contra Yamit Picón Rodríguez y otros; Informe de Policía Judicial N° 12-507442 del 24 de febrero de 2022; Informe de Policía Judicial N° 9-535670 del 2 de junio de 2022, donde se allegan resultados de las interceptaciones telefónicas ordenadas por el despacho 17; Informe de Policía Judicial N° 9495245 del 14 de diciembre de 2021, donde se allegan resultados de la monitoria de línea de la cual se desprenden las comunicaciones entre Néstor y alias Coco; y el Informe de Policía Judicial N° 9-478739 del 21 de octubre de 2021.

Por lo anterior, solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su representada y en consecuencia se ordene la cancelación de las mismas, la devolución y entrega material de los predios; y en subsidio que solamente se mantenga el embargo de los bienes, en el entendido que la propiedad privada es objeto de protección constitucional conforme al artículo 58 Superior y a través de instrumentos internacionales.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

6.1. De la Fiscalía: Durante el término del traslado referido, la Delegada Fiscal, allegó pronunciamiento respecto del *control de legalidad* objeto de estudio, del cual se resaltan los siguientes apartes:

Señala apartarse del criterio esbozado por el abogado Cuesta, dado que, solo se limitó a realizar manifestaciones genéricas de su pretensión, allegando apartes de pronunciamientos judiciales en otros expedientes sobre los cuales se hace referencia a los elementos de las medidas cautelares que rigen la acción extintiva, adoleciendo de rigor jurídico en su presentación.

Resalta que el núcleo familiar de la señora Jessika Paola Jordán, esto es, su esposo y sus hijos, no fueron vinculados en la investigación ni han sido afectados dentro de la misma, por lo cual la motivación de la petición del control de legalidad, no es plausible de estudio con una referencia errónea.

Afirma desconocer la referencia e incidencia jurídica dentro del proceso, de la actuación adelantada contra Yamit Picón Rodríguez alias Concha y otros, que enunció el abogado de la defensa, por cuanto esas personas no han sido objeto de estudio por parte de la Fiscalía dentro de la tocante acción extintiva.

Considera que los elementos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares, se encuentran con suficiencia dentro de la Resolución del 7 de febrero de 2022, en la cual se indican la procedencia de la acción sobre los bienes que están en cabeza de la afectada Jessika Jordán, bajo las causales 1 y 4 del artículo 16 del CED.

Agrega que las medidas fueron adoptadas conforme al orden constitucional y que no se está estudiando la responsabilidad penal y/o inocencia de la afectada, a quien se le sigue una investigación de ese orden en otras instancias. En la acción extintiva las cautelares obedecieron al acervo probatorio, surtiendo el test de proporcionalidad en atención al fin propuesto por la ley, dada la necesidad de garantizar el cumplimiento de los resultados perseguidos por el Estado, conculcados con la transferencia o distracción de los bienes.

Indica que, la afectación a la sociedad determinada por el actuar delictivo y la complacencia de quienes se encuentran inmersos en la investigación, inclinan la balanza a favor de mantener la imposición de las medidas cautelares sobre los bienes de Jessika Jordán; aunado a que el abogado no demostró el presunto daño irreparable causado con la adopción de estas medidas.

Finaliza argumentando que la prueba recaudada dentro de la investigación, es copiosa prueba trasladada de los seguimientos e interceptaciones, así como la pericial, que demuestra una activa participación de la señora Jessika Jordán en las actividades ilícitas de quien fuera su jefe inmediato, el señor Néstor Mosquera, por las que se encuentra vinculada en el proceso extintivo; permitiendo sostener que sus bienes fueron adquiridos bajo el manto de la actividad ilícita.

En consecuencia, solicita se mantengan incólumes las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes de la señora Jessika Paola Jordán.

6.2. Ministerio de Justicia y del Derecho: Durante el término del traslado referido, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la abogada Indira Alexandra Bejarano Ramírez allegó pronunciamiento respecto del control de legalidad objeto de estudio, del cual se resaltan los siguientes apartes:

Requiere la profesional en derecho que se desestime la solicitud de control de legalidad impetrada por el abogado Arlinton Cuesta Mosquera, por no configurarse las circunstancias 1, 2 y 3 del artículo 112 del CED. Para dar sustento a su solicitud, esboza brevemente la naturaleza, finalidad y objetivos

del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, finalizando con el pronunciamiento a los argumentos presentados por el apoderado de la afectada.

Indica la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho que, el control de legalidad no es el escenario indicado para controvertir los elementos probatorios recaudados por el ente instructor a lo largo de su investigación. Señala ser evidente que los argumentos expuestos por el abogado, no están fundamentados en las causales del artículo 112 del CED, toda vez que la Fiscalía realizó un análisis generalizado de todos los bienes.

Por otra parte, encontró que la Resolución objeto de estudio, está debidamente motivada, toda vez que se encuentran sustentados los criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad para la imposición de las cautelas dentro del proceso extintivo. Así mismo, señala que la decisión se encuentra motivada en la necesidad de evitar que estos bienes sean enajenados o practicada otra maniobra que los llegare a sacar del comercio.

Agrega que el abogado solicitante, desconoce que el control de legalidad fue establecido como un mecanismo para controvertir los argumentos fácticos y jurídicos que empleó la Fiscalía para proferir la Resolución cautelar.

En consecuencia, solicita se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas mediante la Resolución del 07 de febrero de 2023, sobre los bienes de propiedad de la señora Jessika Paola Jordán Córdoba.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 7 de febrero de 2023, proferida por la Fiscalía 66 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 2022-00133, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a la declaración, a través de sentencia judicial, de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta

disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio².

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[U]na institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

² Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos de la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[E]n cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares

[B]uscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la

destrucción o afectación del derecho controvertido.

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como “Un Estado Social y democrático de derecho”, y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017) [...].

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).

Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. La afectada que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

- a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada;
- b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo;
- c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y
- d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma.

En esta misma motivación, el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de dominio, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

Finalmente, el proyecto prevé que, durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, **y sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.**

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio.³ (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, el apoderado de la afectada **Jessika Paola Jordán Córdoba** presentó *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante la Resolución del 7 de febrero de 2023, por la Fiscalía 66 E.D. sobre los bienes descritos al inicio de esta providencia.

Presentó como argumento las circunstancias descritas en los numerales primero, segundo y tercero del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio; la no demostración de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares para el cumplimiento de sus fines; y la falta de motivación para su imposición.

³ Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

En relación a la circunstancia del numeral primero del artículo 112 del CED, observa el Despacho que en la Resolución del 7 de febrero de 2023, se enunció las pruebas que soportaron el decreto de las cautelas cuestionadas; siendo así como, en atención a la libertad probatoria que pregona el artículo 149 del CED, la Fiscalía recaudó el material probatorio, empleando las técnicas de investigación para las cuales está facultada acorde al artículo 162 de la misma norma, entre ellas la prueba trasladada del proceso penal que se inició con el fin de desarticular la organización delincinencial dedicada a la explotación ilícita de yacimiento minero en el Chocó.

Siendo relevante para los fines del proceso de extinción de dominio dicho acervo, por desprenderse de él la individualización e identificación de los miembros de la organización delincinencial en mención, apoyados en diferentes técnicas entre las que se resalta la interceptación de comunicaciones; lo que devino en la vinculación de la afectada **Jessika Paola Jordán Córdoba** en la presente acción, dado que estableció la Fiscalía, sería una pieza clave en la estructura liderada por Néstor Mosquera Arboleda, alias El Gordo.

Son numerosos los Informes de Investigador de campo aportados por la Fiscalía con la solicitud de control de legalidad y que reposan igualmente en el expediente del proceso matriz conocido también por este Despacho bajo el radicado 2023-00083, que dan cuenta de la participación de **Jessika Paola Jordán Córdoba** en el desarrollo de las actividades ilícitas que se predicen respecto de Mosquera Arboleda.

Se destaca de ellos, el Informe del 25 de enero de 2023, cuyo objetivo tendía a la solicitud de orden de captura de la aquí afectada **Jordán Córdoba**, en el cual se describe su rol dentro de la organización, como encargada de la parte administrativa de todo lo relacionado con la mina perteneciente a alias El Gordo, en la que realizaban la extracción y producción minera sin título minero y sin licencia ambiental otorgados por la autoridad competente.

Refieren en dicho Informe que, dentro de las actividades de logística administrativa del entable, **Jordán Córdoba** era quien mantenía actualizado a Mosquera Arboleda en lo relativo al pago de nómina, seguridad social e incapacidades, así como el recibo del dinero proveniente del cambio de oro y su distribución. De las comunicaciones interceptadas, se resaltan conversaciones sobre las empresas mineras La Doctorcita y No hay como Dios, utilizadas para legalizar el oro extraído; la legalización de un Área de Reserva Especial en el sector de Bebará; y el contacto con altos mandos de la Policía y el Ejército Nacional, con el fin de estar alertados sobre operativos que se presentaran en la zona en que se encontraban sus entables mineros.

Como hechos jurídicamente relevantes, acentúan en el Informe los ocurridos el 28 de agosto de 2021 cuando Néstor coordina con Javier Caicedo y **Jessika Paola Jordán Córdoba**, las dos personas de su confianza, la entrega de dinero al coronel del Ejército Cláuder Cardona; así como la diligencia de allanamiento y registro realizada el 10 de febrero de 2022, de la cual fueron alertados días antes, situación

que se repitió con el operativo del 16 de diciembre de 2022, después del cual **Jessika Paola** informa a Néstor lo conversado aparentemente con el coronel, resaltándose las siguientes líneas:

(...) Él me dijo que él nos había avisado con tiempo, que desde el martes nos había avisado y yo le dije que ya eso se le salió de las manos y luego yo le pregunté si eso seguía y me dijo que por ahora no y que evitáramos hablar por teléfono (...).

Obran en el expediente otras pruebas, como el Informe de Policía Judicial del 17 de mayo de 2023, en cumplimiento de la Orden de Trabajo dada por la Fiscalía 66 E.D., en el cual se realizó el perfil económico, patrimonial y financiero de **Jessika Paola Jordán Córdoba**, para determinar si contaba con los recursos económicos y fuente de ingresos, y si existió incremento patrimonial injustificado; en el cual se indica que su vinculación laboral con la sociedad Mina La Doctorcita, data del 14 de abril de 2012, desempeñando el cargo de contadora pública.

Se concluye allí, respecto al bien con **FMI No. 180-25932** adquirido por la afectada en el año 2015, que se desconoce cómo lo apalancó y que no hay evidencia si sus ingresos para esa anualidad eran suficientes para haber realizado la compra, señalan que para ese año no se observa la obtención de créditos con el sector financiero, ni con particulares, en virtud a la ausencia de hipotecas sobre sus inmuebles.

Lo anterior, desvirtúa las afirmaciones del abogado de la afectada en cuanto a que, de los elementos aportados por la Fiscalía lo único que puede extraerse es que **Jessika Paola Jordán Córdoba** era una subalterna que cumplía órdenes con relación a su función de secretaria; puesto que, como él mismo sostiene, de ellos logra extraerse **mínimamente** que su defendida tenía conocimiento que para quien trabajaba, posiblemente estaba incurriendo en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero. Y es que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 88 y 112 del CDE, se requieren precisamente elementos **mínimos** de juicio suficiente, que permitan **considerar** que **probablemente** un bien está vinculado con alguna causal de extinción de dominio, para que la Fiscalía pueda decretar medidas cautelares sobre este.

El marco de temporalidad también constituye un **elemento mínimo de juicio**, al extraerse de las fechas de adquisición de los bienes afectados a la solicitante del presente control de legalidad, su concordancia con el período en el cual la organización delincriminal liderada por Néstor Mosquera, habría desarrollado las actividades delictivas de explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales, en concurso con concierto para delinquir.

Sin entrar a un debate probatorio, que por demás corresponde adelantar a este Despacho, por ende la obligación de evitar emitir juicio de valor de cara a la prueba que deberá ser practicada y **valorada** en el estadio procesal correspondiente, lo pertinente en el trámite del *control de legalidad*, si es verificar que los fundamentos

y pruebas que se hayan referido en la Resolución cautelar, permitan establecer el estándar requerido para conexas los bienes perseguidos con alguna de las causales extintivas. Verificación que en el caso que nos atañe se configuró, encontrándose ajustada a derecho la actuación de la Fiscalía, en cuanto al decreto de las cautelas cuestionadas.

Adicionalmente se tiene que, la presunción probatoria para grupos delictivos de que trata el artículo 152 A del CDE, cubre directamente a **Jessika Paola Jordán Córdoba**, al existir elementos de juicio que indican que los bienes de su propiedad, perseguidos en extinción de dominio, se encuentran estrechamente ligados al grupo delictivo liderado por Néstor Mosquera Arboleda, permitiendo así presumir su vínculo con las causales extintivas endilgadas.

Por tanto, le corresponderá a la afectada durante la etapa de juicio, desvirtuar lo dicho por la Fiscalía, en cuanto a la posible influencia de ingresos ilícitos para la adquisición de sus bienes; demostrando el origen lícito de los mismos en atención a la carga dinámica o solidaridad de la prueba que le asiste dentro del proceso; ya que, recuérdese la acción extintiva se ejerce **con independencia de cualquier declaración de responsabilidad penal** y que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

En relación a la circunstancia descrita en el numeral segundo del artículo 112 del CED, encuentra pertinente el Despacho precisar, que la presunción de inocencia que invoca el profesional del derecho respecto de su representada, es un precepto propio de la acción penal que resulta inaplicable en materia de extinción de dominio; así como aclarar que, en este caso no se está discutiendo la destinación a vivienda familiar de los bienes afectados; por lo cual, el test de proporcionalidad de las medidas cautelares no puede versar sobre estos dos aspectos.

Contrario a lo expresado por el abogado, encuentra esta judicatura que las medidas adicionales de embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles de la afectada, si fueron debidamente argumentadas en cuanto a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines. En la aludida Resolución, la Fiscalía efectuó el test de proporcionalidad, sustentando su imposición en la convicción que le proporcionó los medios probatorios recopilados en legal forma, que dan cuenta de las actividades ilícitas desplegadas en afectación al bien jurídico tutelado del medio ambiente, en una división de común designio criminal desde el año 2011.

Respecto a **Jessika Paola Jordán Córdoba**, indica la Fiscalía que se encuentra siendo investigada penalmente por su eficaz y esencial participación en el entramado de Néstor Mosquera, aunado a la línea de tiempo que la ubica comprando bienes dentro del mismo período en que se señala se cometió el ilícito; elementos que llevaron al ente instructor a inferir razonablemente que su adquisición se dio con dinero producto directo o indirecto de dicha actividad ilícita, lo que a su vez formaría parte de un incremento patrimonial no justificado.

Encontró adecuadas estas medidas la Fiscalía, por la existencia de elementos materiales probatorios con los cuales constata las labores de investigación en lo penal, cuyos resultados ha trasladado bajo la premisa de la permanencia de la prueba y las demás pruebas obtenidas dentro de la investigación propiamente dada en aras de la acción extintiva, que fundamentan las causales de extinción endilgadas; llevando a perseguir los bienes de **Jordán Córdoba**, no solamente por su origen ilícito, sino también por el incremento patrimonial no justificado, enlazado con elementos de juicio que la vinculan con organizaciones delictivas.

En relación a la cautela de embargo, se cita en la Resolución el argumento expuesto por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a que no es suficiente con la suspensión del poder dispositivo, por no permitir esta, como si lo hace el embargo, que su afectación se singularice por parte del Estado en virtud del proceso extintivo para su protección frente a terceros que crean tener derecho; lo que al complementarse con la cautela de secuestro, permite minimizar los riesgos de pérdida, daños o litigios, brindando una adecuada administración en cabeza de la SAE, quien de ser viable, podría darles una destinación legal.

En igual sentido, analizó la Fiscalía la necesidad de estas cautelas, en punto al cumplimiento de los fines de la acción de extinción de dominio, que no es otro que aplicar la consecuencia patrimonial a los bienes cuyo origen se adecua a las causales del artículo 16 del CED y que concluye con la titularidad a favor del Estado mediante sentencia judicial; resaltando que mientras se resuelve el juicio, las cautelas permiten repeler y limitar las operaciones y gravámenes sobre los bienes, así como evitar su deterioro o destrucción.

En la misma línea, consideró razonables las cautelas, atendiendo a la existencia de motivos fundados que indican que los bienes son producto de un ilícito, esto es, la explotación ilegal de yacimiento minero y el concierto para delinquir; constituyendo un mecanismo provisional para asegurar la finalidad perseguida en el proceso y evitar que se sigan lucrando de los bienes sobre los que se está discutiendo su origen ilícito. En cuanto a la proporcionalidad, refiere la Fiscalía se tuvo la precaución de no quebrantar derechos fundamentales de la afectada, quien puede ejercer la defensa y contradicción, desvirtuando la hipótesis contenida en la demanda.

Finalmente, respecto a la circunstancia descrita en el numeral tercero del artículo 112 del CED, sea cabal indicar que si bien lo narrado en dicho aparte por el profesional del derecho, no cumple con la carga argumentativa que permita evidenciar que objetivamente se configuró esta circunstancia; en concordancia con lo ya analizado, el Despacho encuentra que la decisión de imponer medidas cautelares sobre los bienes de la afectada **Jessika Paola Jordán Córdoba**, se encuentra debidamente motivada en la Resolución de medidas cautelares con cada uno de los argumentos expuestos por la Fiscalía y sustentados en los elementos mínimos de juicio ya descritos.

Aunado a que, como se sentó en esta decisión, la presunción probatoria para grupos delictivos que cobija a la señora **Jordán Córdoba**, constituye en sí misma la motivación suficiente para que se impongan cautelares sobre sus bienes, al presumirse su vínculo con las causales extintivas endilgadas. Nótese que en este caso el derecho al debido proceso que le asiste a la afectada, se ha salvaguardado al respetarse los derechos con los cuales se encuentra revestida dentro de la acción de extinción de dominio y que están consagrados en el artículo 13 del CED; los cuales podrá materializar en la etapa de juicio, presentando las oposiciones a que hubiere lugar o desplegando alguna de las conductas que consagra el artículo 141 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 66 E.D. el 7 de febrero de 2023, en la cual se decretó las cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con **FMI No. 180-25932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, y escritura pública **No. 344** de la Notaría Primera de Quibdó, ubicado en la urbanización Villa Country, casa # 40 de la manzana D, barrio Jardín del municipio de Quibdó - Chocó; cuyo propietario es **Jessika Paola Jordán Córdoba**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 180-25933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, y escritura pública **No. 338** de la Notaría Primera de Quibdó, ubicado en la urbanización Villa Country, casa # 39 de la manzana D, barrio Jardín del municipio de Quibdó - Chocó; cuyo propietario es **Jessika Paola Jordán Córdoba**.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d9b68bc19bcda6028c8a8658d636d08a3ebeb12f6f6133fb61040d9c862c7**

Documento generado en 18/04/2024 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>